

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Esté periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves-Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2º de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 25 de Abril de 1851 denunció D. Cristóbal Gil y Rubio ante el Juzgado municipal de Jubrique el hecho de que el Alcalde y primer Teniente de Alcalde de dicho pueblo D. Joaquin Ruiz y Andrade y D. Manuel Jiménez Ruiz habían allanado la casa del denunciante, entrando en ella sin su consentimiento, reconociendo las habitaciones interiores y el despacho, é intentando registrar el escritorio:

Que en 30 del referido mes y año denunció D. Juan Gil Rubio ante el propio Juzgado municipal de Jubrique el hecho de que los citados Ruiz Andrade y Jiménez Ruiz, auxiliados por el alguacil y dos guardias civiles, habían allanado la casa del denunciante, registrando todas las habitaciones sin autorización de Juez competente y sin permiso alguno:

Que incoados dos procesos en virtud

de las dos denuncias que acaba de hacerse mérito, se acumularon ambos por orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á quien correspondía conocer por tratarse de hechos ejecutados por funcionarios que ejercían Autoridad:

Que declarado procesado D. Joaquin Ruiz Andrade, y practicadas por el Juzgado las diligencias del sumario acordadas por la Sala, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia de Málaga á instancia de D. Joaquin Ruiz Andrade:

Que la Sala se dió por requerida en otra causa que se sigue, según parece, á Ruiz Andrade por otro hecho, y sostuvo en ella la competencia remitiendo el oportuno exhorto al Gobernador, el cual dirigió un oficio á la Sala manifestándole que la requería en la otra causa, y que insistía en el requerimiento que había hecho respecto al proceso que tenía por objeto el allanamiento de morada. El Gobernador se fundaba, al requerir en la causa de que ahora se trata, en que D. Joaquin Ruiz Andrade ejecutó los hechos denunciados al prestar á la Guardia civil el auxilio que la misma le había reclamado, á fin de proceder á la prisión del Juez municipal D. Juan Gil Rubio, que había sido ordenada por el segundo Teniente de Alcalde; en que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores están bajo la Autoridad y dirección del Gobernador de la provincia, á quien incumbe cuidar del orden público en el territorio de su mando; en que al requirente correspondía determinar previamente si en las gestiones practicadas por el Alcalde de Jubrique hubo ó no exceso de atribuciones, existiendo, por tanto, una cuestión que debía resolverse por la Administración, y de la cual dependía el fallo de los Tribunales. El Gobernador citaba los artículos 11 de la ley Provincial, 179 y 199 de la ley Municipal, y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala sentenció el incidente y sostuvo su jurisdicción en la causa de que se trata, alegando que el hecho que en ella se persigue es el delito de usurpación de atribuciones, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales con absoluta independencia de la Administración, en vista de las pruebas que arroja el proceso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, según el cual « los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos en que la ley no les compete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia »:

Visto el art. 199 de la misma ley, con arreglo á cuyas disposiciones « el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confiaran »:

Visto el art. 6.º de la Constitución, que dispone que « nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos » y en la forma previstos en las leyes, « y el registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo »:

Visto el artículo 8.º de la Constitución que exige que « sea motivado todo

auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia »:

Visto el art. 215 del Código penal, que castiga con suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas al funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrase en el domicilio de un español ó extranjero, ó registrase los papeles y efectos que se hallasen en su domicilio, á no concurrir alguna de las circunstancias que en el mismo artículo se determinan:

Visto el art. 389 del Código, que impone la pena de suspensión al funcionario del orden administrativo que se abrogase atribuciones judiciales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que los hechos denunciados y que han dado lugar á la formación de la causa de que se trata pueden constituir delitos definidos en el libro 2.º del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

- 2.º Que los actos objeto de las denuncias no han sido ejecutados por orden del Gobernador de la provincia, ni tampoco por motivo alguno de orden público, no teniendo la Administración que resolver cuestión alguna que pueda influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

- 3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contien-



das de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO.

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una instancia de D. Juan Baullosa, en solicitud de que se dictaran reglas claras y precisas para el embarque de Médicos en los buques que se dirijan á Ultramar, aquel Cuerpo consultivo emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su segunda Sección que á continuación se inserta:

Por el Centro directivo de Beneficencia y Sanidad se remitió á informe de este Consejo una comunicación del Subsecretario de Hacienda, incluyendo la instancia elevada por D. Juan Baullosa, armador de buques en Santa Cruz de Tenerife, solicitando que para evitar conflictos de atribuciones entre las Autoridades civil y de marina respecto al embarque de Facultativos para los buques que transportan pasajeros para Ultramar, se fijen y deslinden las que á cada una de dichas Autoridades corresponden.

Ha dado origen á esta reclamación el que al despachar aquel armador, con destino á la Guaira, desde la capital de la Tenerife, el bergantin goleta español Anita, conduciendo 114 emigrantes, no encontrando facultativo para la dotación, fué autorizado por el Gobernador, previa certificación del Subdelegado médico, para contratar un practicante, como así se verificó: pero al disponer la partida según previene la Real orden de 30 de Enero de 1873, el Capitan del puerto se opuso pretendiendo fuera admitido como practicante otro distinto al que habían contratado á virtud de la autorización dada por el Gobernador. Ante esta exigencia, naturalmente surgió un conflicto de contestaciones que sólo tuvo término anulándose el expresado contrato y teniendo que aceptar otro más oneroso con el practicante designado, si no impuesto, por la Comandancia de Marina del puerto, fundándose en que este segundo había sido estudiante de Medicina, sin que le detuviera en su empeño la circunstancia de que el primero había ejercido igual cargo y viajado en la fragata Gran Canaria.

Contra lo terminante y repetidamente dispuesto en el art. 20 de la ley sanitaria y distintas Reales órdenes, con especialidad en la de 9 de Julio de 1860 y la de 21 de Mayo de 1862, previniendo la dotación, al me-

nos, de un Facultativo titulado para los buques que transportan viajeros á Ultramar, resulta, de ser ciertos los hechos enumerados relativos al bergantin Anita, que se ha contratado, no ya un Facultativo titulado, ni un Cirujano, si tan sólo un practicante, ó mejor dicho estudiante, cuyos conocimientos médicos son muy dudosos, pues que se ignoran los años que alcanzó en su carrera escolar, para ocurrir durante un viaje largo y penoso al través de los mares, á la buena higiene del buque y nada menos que al cuidado de la salud de 114 emigrantes, con más la gente de á bordo; y resulta, que aun con semejante infracción de las prescripciones legales y abandono de los viajeros, que al Gobierno no pueden ni deben ser indiferentes, todavía se suscitó una competencia digna de censura porque menoscaba el prestigio de Autoridades llamadas á cumplir la ley y á prestarse mútuo apoyo.

La Sección, que por la serie de informes evacuados en este Cuerpo consultivo, sabe que desde muy antiguo se viene insistiendo por armadores y navieros, unas veces sobre la dificultad de encontrar Médico ó Cirujano para el servicio en cuestión, y siempre para que se les tolere sustituir estos Facultativos por un Practicante cualquiera, molestará muy poco al Consejo acerca de la necesidad que hay de corregir estos abusos y de reclamar el cumplimiento de nuestra previsora legislación.

Desde la Real orden de 5 de Diciembre de 1815, aclarada por la de 29 de Junio de 1816, y las de 27 de Marzo, 1.º de Abril y 28 de Noviembre de 1848 hasta la de 17 de Enero de 1858, la citada de 9 de Julio de 1860, 4 de Junio de 1861 y 22 de Noviembre de 1862, se ha venido exigiendo á los buques mercantes, de vapor ó de vela, con 40 personas en ciertos mares y 60 en otros, aunque después de publicada la ley de 1855 sólo se puede exigir cuando el total suba á 60 y no sea de un punto de la Península á otro de la misma ó á las Baleares y viceversa, el que vayan provistos de Capellán, de Médico ó Cirujano, y de correspondiente botiquín, encargando á los Jefes de las costas y de la Marina por Reales órdenes de 23 de Junio de 1817, 14 del propio mes de 1849, las precitadas de 4 de Junio de 1861 y 22 de Noviembre de 1862, la visita y vigilancia de este servicio; habiéndose dado el caso hasta de prescribirse en la ya enunciada de 17 de Enero de 1858 el procedimiento más fácil para obtener Facultativos que aceptaran este servicio y los honorarios que debían abonarseles, así como también para casos urgentes ó de plazo breve y fatal en el transporte de tropas, por las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1859 y 21 de Mayo de 1862 se dió la autorización de contratar ó habilitarse á un Facultativo titulado, siempre que en el tiempo que medie desde la orden de salir hasta la marcha del buque y previo el anuncio oportuno, no se

presente algún Profesor de Medicina y Cirugía que acepte este servicio, sin exceder de la retribución señalada como máximo en la referida Real orden de 17 de Enero de 1858.

Mas á pesar de esto, ello es cierto, según manifiesta el armador Baullosa, que las órdenes se eluden, pues no otra cosa significa confiar un servicio de tanta responsabilidad á practicantes, para además infringir á sabiendas cuantas disposiciones legales existen respecto al ejercicio de la Medicina: y la Sección, que como el Consejo y el mismo Gobierno no puede mirar con indiferencia asunto de tanta importancia, sobre todo cuando en beneficio de los armadores se suprimió por la enumerada Real orden de 30 de Enero de 1873 el depósito que hacían de 320 rs. por viajero como garantía á responder de los contratos, cree debe consultarse al Ministerio del ramo: en primer lugar, que no han procedido como corresponde las Autoridades sanitarias y de marina de Santa Cruz de Tenerife, en el supuesto de ser cierta la denuncia que nos ocupa; y en segundo término, el fiel cumplimiento de la legislación por parte de los Gobernadores y Autoridades sanitarias de nuestro litoral marítimo, incluso las islas adyacentes y posesiones ultramarinas respecto á dotar de Profesor de Medicina ó de Cirujano y su correspondiente botiquín á todo buque mercante que lleve 40 hombres de tripulación ó conduzcan á bordo 60 pasajeros, según previene el artículo 20 de la ley sanitaria, excepto en los casos de travesía á que se refiere su art. 24; dejando á salvo el derecho concedido á las Autoridades de Marina, señaladamente por la Real orden de 14 de Junio de 1849, para vigilar, y nada más que para vigilar rigurosamente la exactitud de este servicio, sin permitir la infracción del mencionado art. 20 de la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido ordenar su aprobación á fin de que tenga cumplimiento cuanto en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Pozoblanco, de los cuales resulta:

Que en 23 de Setiembre de 1882 el capataz de montes dió conocimiento al Alcalde de Guijo que el día 21 de aquel mismo mes encontró en el quinto denominado Majada Iglesias, perteneciente á los de Cañada Llana, y sitio llama-

mado Fuente Cerquillo, monte del común de vecinos de aquella villa, á Fernando Pozuelo Tartajo y Manuel Fernández Gomez, quienes habían cortado como unas cuatro cargas de ramaje del arbolado, dedicándolo á arreglar una zahurda dentro de la misma finca sin la autorización competente:

Que instruido el oportuno expediente administrativo, se impuso á los culpables la multa de 15 pesetas por la corta del ramaje y 40 pesetas por la reconstrucción de la zahurda, cuya multa, por insolvencia, se convirtió en prisión subsidiaria, que cumplieron aquellos en la cárcel de Guijo:

Que en 29 del mismo mes y año compareció ante el Juez de primera instancia de Pozoblanco Juan José Ramón Ruiz, guarda del Marqués de la Torreçilla, quien hizo presente que en el día 23 del mismo mes encontró en el quinto llamado Majada Iglesias, comprendido en la demarcación que se conoce con el nombre de Cañana Llana, propio del expresado Marqués, que varios hombres habían cortado maderas y ramas de encinas y estaban utilizándolas en la reconstrucción de una zahurda próxima al sitio de la corta, siendo los operarios criados de Don Demetrio Gaeta, Alcalde de Guijo, y conocidos con los nombres de Manuel Gómez, Fernando Pozuelo, otro llamado Alejandro y otro Vicente, cuyos apellidos ignoraba:

Que instruidos los procedimientos criminales contra los autores del hecho denunciado, el Alcalde de Guijo acudió al Gobernador de la provincia para que por esta Autoridad se requiriera de inhibición al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que el monte de que se trataba era público y estaba incluido en el plan forestal, cuya posesión está mandada sostener por Real orden aprobatoria del mismo; en que al Gobierno de provincia correspondía castigar las faltas cometidas por los procesados, según lo prevenido en las reglas 1.ª y 3.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; y en que la Autoridad administrativa había entendido ya en el asunto, aprobando el expediente instruido al efecto é imponiendo la pena correspondiente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho denunciado era un delito de hurto por valor de 70 pesetas, previsto en el art. 530, número 3.º, del Código, y penado en el 531: que si no ofrecía duda la competencia de la jurisdicción ordinaria respecto de los delitos de hurto verificados en propiedad particular, tampoco la ofrecía en los ejecutados en los montes públicos, toda vez que hallándose el hecho definido y penado en el Código debían abstenerse los Gobernadores de conocer de tales infracciones, reservando su castigo á los Tribunales, según lo establecido en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865; y que era indiferente para atribuir la competencia del hecho en cuestión á la jurisdicción ordinaria el que el



quinto de Majada Iglesias tuviera el carácter de monte público ó de propiedad particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniaras relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada ante los Tribunales de justicia, si bien se refiere al mismo monte y á las mismas personas que la que se hizo por el capataz de montes á la Autoridad administrativa, difiere no obstante en la fecha en que se cometieron los hechos de que conoce cada una de las Autoridades contendientes, y por lo tanto no puede estimarse que se haya castigado por la Administración el que ha dado lugar á procedimientos criminales incoados ante el Juzgado:

2.º Que no obstante lo expuesto, en el caso de tratarse de un monte público, como se asegura por el Gobernador que es el quinto de Majada Iglesias, la corta de maderas y ramaje llevada á cabo por los procesados tuvo por objeto la reconstrucción de una zahurda; y no habiéndose sustraído dichas leñas, no puede considerarse que el hecho que se persigue constituya el delito de hurto, sino un daño que no llega á 2.500 pesetas, causado en el monte, y que por tanto corresponde castigar á la Autoridad administrativa:

3.º Que aun en el supuesto de que se suscitara dudas acerca del monte de que se trata, había también que resolverse por la Administración la cuestión previa de si pertenecía al común de vecinos el quinto Majada Iglesias ó si era de la propiedad particular del Marqués de la Torrecilla:

4.º Que se encuentra comprendido el presente conflicto en los casos de que por excepción autoriza el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales; Conformándose con lo consultado con el Concejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de

Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 595.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Ferro-carriles.

Publicada en el Boletín oficial número 61, correspondiente al 13 del corriente, la relacion rectificada del único propietario el Sr. Marqués de Montoliu á quien se le ha de ocupar parte del terreno de su propiedad, sita en el término municipal de Morell, para la construccion en dicho término del ferro-carril directo de Madrid y Zaragoza á Barcelona, y no habiéndose producido reclamacion alguna, declaro la necesidad de la ocupacion del terreno de que se trata señalando el plazo de ocho dias para que el referido propietario comparezca ante la Alcaldía de esta capital ha hacer la designacion del perito que le represente en la valoracion correspondiente, debiendo reunir el designado las condiciones prevenidas en el art. 21 de la ley.

Tarragona 31 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 596.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Por la Delegacion de Hacienda de la provincia se dice con fecha 27 del actual al Ilmo. Sr. Presidente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido en el almacen de efectos estancados de la provincia de Palencia la sustraccion de los efectos timbrados que se detallan en el adjunto impreso, he de merecer de V. S. en obsequio al mejor servicio y á los intereses del Estado que con la posible brevedad circule las oportunas órdenes á todos los funcionarios del orden Fiscal y Judicial dependientes de su autoridad con el fin de que si llegasen á poder de aquellos algunos de los pliegos timbrados y de pagos al Estado de los números indicados en el impreso referido ponga el hecho en conocimiento del Juzgado respectivo dándole cuenta del nombre de la persona que presente ó autorice el documento y á la vez lo comunique á esta Delegacion para los efectos correspondientes.»

Y visto por dicho Ilmo. Sr. Presidente, ha acordado que se circule por medio de los Boletines oficiales á fin de que llegando á conocimiento de todos los funcionarios á quienes corresponda cooperen el mayor celo y actividad al descubrimiento del hecho que se menciona.

Barcelona 28 de Marzo de 1883.—El Secretario accidental de gobierno, Cárlos Salvador.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

NOTA de la numeracion, clase y efectos timbrados que han sido sustraídos del almacen de esta provincia, y cuya falta se advirtió el 12 de Marzo de 1883.

CLASE DE EFECTOS.	NÚMERO de los sustraídos.	NUMERACION QUE TIENEN.
Papel timbrado, clase.... 1. <sup>a</sup>	2	Del 9.023 al 9.024
Id. id. id..... 2. <sup>a</sup>	19	» 9.572 al 9.580
Id. id. id..... 3. <sup>a</sup>	2	» 7.649 al 7.650
Id. id. id..... 4. <sup>a</sup>	11	» 10.990 al 11.000
Id. id. id..... 5. <sup>a</sup>	312	» 30.789 al 31.110
Id. id. id..... 6. <sup>a</sup>	241	» 34.260 al 34.500
Pagos al Estado, clase.... 1. <sup>a</sup>	190	» 4.566 al 4.755
Id. id. id..... 2. <sup>a</sup>	81	» 1.910 al 1.990
Id. id. id..... 3. <sup>a</sup>	168	» 3.453 al 3.620
Id. id. id..... 4. <sup>a</sup>	234	» 10.067 al 10.300
Id. id. id..... 5. <sup>a</sup>	338	» 10.253 al 10.590
Id. id. id..... 6. <sup>a</sup>	162	» 25.289 al 25.450
Id. id. id..... 7. <sup>a</sup>	102	» 26.699 al 26.800

Núm. 597.

Don Cárlos Ramon y Sabater, Alcalde constitucional de la villa de Vendrell.

Hago saber: Que debiéndose formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1883 á 84, se avisa á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones por escrito con los documentos justificativos por todo el 20 de Abril próximo, pasado cuyo término no se admitirá reclamacion alguna.

Vendrell 28 de Marzo de 1883.—Cárlos Ramon.

Núm. 598.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIUDOMS.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 49 del reglamento de 13 de Julio de 1882, los individuos comprendidos en la matrícula de la contribucion industrial y de comercio para el próximo año económico de 1883 á 84, están en el deber de concurrir á esta Alcaldía con el objeto de proceder con arreglo á los artículos 46 y 50 del citado reglamento, á la eleccion de síndicos, sorteo y nombramiento de clasificadores, los que formen gremio y cuyo número de industriales exceda de diez, y los que no lo formen ó sean los que no lleguen á dicho número para repartirse sus cuotas ante la Alcaldía y proceder solamente al nombramiento de un síndico que es á lo que tienen derecho segun el art. 59.

Para que este servicio pueda tener efecto, he creído conveniente señalar á los mencionados gremios para la eleccion, los dias y horas que á continuacion se expresan.

Al propio tiempo debo advertir á los industriales la necesidad y conveniencia de que concurren al acto indicado, pues su falta de asistencia puede ocasionarles los perjuicios que señala el reglamento, lo que entonces, renunciando al derecho que el mismo les concede, la Alcaldía procederá al señalamiento de cuotas y formacion del repartimiento.

La reunion de los gremios tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía.

Riudoms 29 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Francisco Muntané.

GREMIOS CUYO NÚMERO DE INDUSTRIALES EXCEDE DE DIEZ.

Dia 5 de Abril.

A las nueve.—Hornos de pan cocer con tienda.

Dia 6 de Abril.

A las diez.—Comisionistas para el acopio de granos, caldos, frutos, etc.

GREMIOS CUYO NÚMERO DE INDUSTRIALES NO LLEGA Á DIEZ.

Dia 7 de Abril.

A las nueve.—Tiendas de comestibles.

A las diez.—Tiendas de vinos y aguardientes al por menor.

A las once.—Cafés.

A las once y media.—Carnicerías ó tablajerías para la venta al por menor de carnes frescas.

Dia 9 de Abril.

A las nueve.—Vendedores al por menor de paja, cebada, etc.

A las nueve y media.—Carpinteros con taller abierto.

A las diez.—Herreros.

A las once.—Barberos con tienda.



ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Propiedades.

RELACION nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877 forma esta Administracion de los pagarés de compradores de Bienes nacionales vencederos en los dias que marca la décima casilla, cuya relacion sirve de previo aviso segun determina el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposicion 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Libro.	Folio.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas Cs.
2.º	310	D. Jaime Mateu.....	Tarragona.....	Censo..	Clero.....	»	Catllar.....	10.º	11 Abril 1883.	47'44
»	312	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	»	Tarragona.....	10.º	11 Id. id..	48'00
3.º	207	» José Antonio Brunet.....	Tortosa.....	Urbana.	Idem.....	166	San Carlos.....	19.º	3 Id. id..	156'88
»	208	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	180	Idem.....	19.º	3 Id. id..	750'42
»	209	» José Reverter.....	San Carlos.....	Idem...	Idem.....	168	Idem.....	19.º	3 Id. id..	200'00
»	211	» Domingo Rius.....	Ginestar.....	Rústica.	Idem.....	915	Ginestar.....	19.º	21 Id. id..	69'00
»	214	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	920	Idem.....	19.º	21 Id. id..	52'62
»	215	» Mariano Gonzalez.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	920	Idem.....	19.º	21 Id. id..	82'42
»	216	» Juan Piñol.....	Rasquera.....	Idem...	Idem.....	914	Rasquera.....	19.º	24 Id. id..	591'87
»	217	» Manuel Coste.....	Ginestar.....	Idem...	Idem.....	913	Ginestar.....	19.º	22 Id. id..	700'00
»	221	» José Navarro.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	912	Idem.....	19.º	26 Id. id..	506'25
»	222	» Francisco Masips.....	Cabacés.....	Idem...	Idem.....	487	Cabacés.....	19.º	26 Id. id..	376'25
»	223	» Ramon Homdedeu.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	490	Idem.....	19.º	26 Id. id..	37'50
»	224	» B. Sacanellas B. Flores.....	Tortosa.....	Idem...	Idem.....	93	Tortosa.....	19.º	27 Id. id..	192'50
»	288	» Buenaventura Campana.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	62	Idem.....	18.º	18 Id. id..	575'43
4.º	194	» José Hugué Mico.....	Vimbodí.....	Idem...	Idem.....	465	Vimbodí.....	17.º	6 Id. id..	90'62
»	195	» Francisco Sanz.....	Montblanch.....	Idem...	Idem.....	129	Montblanch.....	17.º	6 Id. id..	253'42
»	196	» Ignacio Roselló Tuset.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	127	Idem.....	17.º	6 Id. id..	71'37
»	198	» José Bol Pranafeta.....	Vallclara.....	Idem...	Idem.....	246	Vallclara.....	17.º	10 Id. id..	28'75
»	199	» José Duran.....	Barcelona.....	Idem...	Idem.....	378	Barcelona.....	17.º	10 Id. id..	108'50
»	201	» Jaime Montané Guasch.....	Vallclara.....	Idem...	Idem.....	245	Vallclara.....	17.º	10 Id. id..	90'63
»	202	» Juan Angles Sales.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	247	Idem.....	17.º	10 Id. id..	87'50
»	207	» Antonio Grau Torres.....	Vimbodí.....	Idem...	Idem.....	468	Vimbodí.....	17.º	12 Id. id..	112'50
»	208	» Salvador Llevadad.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	469	Idem.....	17.º	12 Id. id..	144'37
»	209	» Bernardo Bage Badía.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	471	Idem.....	17.º	13 Id. id..	49'38
»	210	» Antonio Angles Lladó.....	Vallclara.....	Idem...	Idem.....	248	Vallclara.....	17.º	17 Id. id..	21'88
»	211	» Juan Estrade Miret.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	250	Idem.....	17.º	17 Id. id..	90'00
»	212	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	249	Idem.....	17.º	17 Id. id..	39'37
»	213	» Antonio Solá Castellá.....	Blancafort.....	Idem...	Idem.....	»	Blancafort.....	17.º	20 Id. id..	50'75
»	214	» Ramon Prats Civit.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	»	Idem.....	17.º	24 Id. id..	37'75
»	215	» Salvador Cabestany.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	»	Idem.....	17.º	24 Id. id..	35'42
»	216	» Juan Ballart.....	Solivella.....	Idem...	Idem.....	»	Solivella.....	17.º	25 Id. id..	150'25
»	217	» José Ballart.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	»	Idem.....	17.º	25 Id. id..	124'42
»	218	» Jaime Andreu.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	»	Idem.....	17.º	25 Id. id..	250'25
»	219	» Antonio Pijuan Solé.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	»	Idem.....	17.º	25 Id. id..	162'50
»	220	» José Sala Abelló.....	Blancafort.....	Idem...	Idem.....	»	Blancafort.....	17.º	25 Id. id..	18'75
»	221	» Antonio Rosich.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	»	Idem.....	17.º	25 Id. id..	51'87
»	222	» José Solá Abelló.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	»	Idem.....	17.º	25 Id. id..	31'25
»	223	» Antonio Vallverdú.....	Montblanch.....	Idem...	Idem.....	472	Montblanch.....	17.º	26 Id. id..	25'25
»	224	» José Cortiella Poy.....	Vilavert.....	Idem...	Idem.....	253	Vilavert.....	17.º	30 Id. id..	65'62
»	225	» Juan Masagué.....	Tarragona.....	Idem...	Idem.....	225	Tarragona.....	17.º	30 Id. id..	181'25
»	226	» Ignacio Sarró.....	Barbará.....	Idem...	Idem.....	389	Barbará.....	17.º	30 Id. id..	57'50
»	227	» José Sarró Marimon.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	390	Idem.....	17.º	30 Id. id..	50'00
7.º	153	» Antonio Alfonso Olivar.....	Montblanch.....	Idem...	Idem.....	326	Montblanch.....	13.º	12 Id. id..	235'00
»	156	» Jaime Jané Sagalá.....	Puntils.....	Idem...	Idem.....	688	Puntils.....	13.º	14 Id. id..	25'25
»	157	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	689	Idem.....	13.º	14 Id. id..	16'05
»	158	» María Victoria Ramonet.....	Cambrils.....	Idem...	Idem.....	»	Cambrils.....	12.º	15 Id. id..	70'83
»	160	» Ramon Canela.....	Pasanant.....	Idem...	Idem.....	596	Pasanant.....	13.º	20 Id. id..	117'00
»	166	» Mariano Rosich.....	Alcover.....	Idem...	Idem.....	775	Alcover.....	13.º	21 Id. id..	75'00
»	167	» Agustín Prats.....	Llorens.....	Idem...	Idem.....	1.166	Llorens.....	13.º	21 Id. id..	8'40
8.º	71	» José Llovet.....	Vallfogona.....	Idem...	Idem.....	1.214	Vallfogona.....	12.º	12 Id. id..	31'50
»	72	» Delfín Rius.....	Valls.....	Idem...	Idem.....	1.219	Valls.....	12.º	12 Id. id..	68'05
»	73	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	1.218	Idem.....	12.º	12 Id. id..	20'75
»	75	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	1.216	Idem.....	12.º	12 Id. id..	25'10
10.º	47	» Jaime Ortega Fadoro.....	Tortosa.....	Idem...	Idem.....	122	Tortosa.....	10.º	1.º Id. id..	75'00
13.º	10	» Joaquin Magarolas.....	Tarragona.....	Idem...	Idem.....	991	Tarragona.....	5.º	5 Id. id..	403'00
»	11	» Antonio Rodon Domingo.....	Valls.....	Idem...	Idem.....	995	Valls.....	5.º	7 Id. id..	250'00
1.º	135	» Pedro Fernandez.....	Montroig.....	Urbana.	Estado.	»	Montroig.....	20.º	24 Id. id..	25'00
5.º	29	» Francisco Escoda.....	Colldejou.....	Rústica.	Propios.	333	Colldejou.....	12.º	29 Id. id..	720'24
8.º	12	» Valero Albares.....	Corbera.....	Idem...	Idem.....	925	Corbera.....	6.º	26 Id. id..	88'80
»	13	» Gabriel Masot.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	926	Idem.....	6.º	26 Id. id..	20'00
»	12	» Valero Albares.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	92	Idem.....	6.º	26 Id. id..	355'20
»	13	» Gabriel Masot.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	926	Idem.....	6.º	26 Id. id..	80'50
13.º	8	» Joaquin Magarolas.....	Tarragona.....	Idem...	Idem.....	990	Gratallops.....	5.º	5 Id. id..	50'20
»	10	» Francisco Blanch.....	Reus.....	Idem...	Idem.....	353	Castellvell.....	5.º	25 Id. id..	10'06
»	8	» Joaquin Magarolas.....	Tarragona.....	Idem...	Idem.....	990	Gratallops.....	5.º	5 Id. id..	200'80
»	10	» Francisco Blanch.....	Reus.....	Idem...	Idem.....	353	Castellvell.....	5.º	25 Id. id..	40'24
9.º	40	» Felipe Sanahuja.....	Vilaseca.....	Idem...	Clero.	196	Vilaseca.....	11.º	22 Id. id..	150'00
15.º	5	» Joaquin Magarolas.....	Tarragona.....	Idem...	Idem.....	95	Tortosa.....	3.º	25 Id. id..	480'00

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.—Tarragona 27 de Marzo de 1883.—El Administrador, Joaquin Avello.